

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400302420210088501

Decídase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante AL IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., en contra del auto de 30 de septiembre de 2021 a través del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dispuso negar el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia determinó que no era posible librar mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas como base de la ejecución, ya que en aquellas se omitió aportar la constancia de su recibido en medio electrónico, de manera que resulta incierta la fecha de su aceptación y además tampoco se dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a su aceptación tácita.

Inconforme con la anterior decisión, la procuradora judicial demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referido. Señaló que las facturas aportadas sí cumplen con los requisitos de ley, ya que con los documentos adjuntos al recurso se puede demostrar la constancia del envío y recibido a la dirección electrónica del demandado. Indicó también que la ejecutante cuenta con el servicio de facturación electrónica, por lo cual la factura se emite y se remite al comprador en el momento de generación de la misma.

Negado el recurso horizontal, se procede con la resolución de la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la*

factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez, tratándose de facturas electrónicas de venta como título valor, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, define que:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”. (se resalta).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo con el canon normativo en cita:

*"[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]"* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

De la revisión efectuada a las facturas FEID17 por valor de \$30.012.600,00 y FEID24 por valor de \$5.000.000,00 objeto de ejecución, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y no se evidencia la forma en que se pactó con las sociedades ejecutadas la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas las facturas base del recaudo.

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016 o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley y; (iii) no se evidencian títulos de cobro a favor de la ejecutante.

Para concluir, evidente surge que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda discurrir que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P..

Así, tampoco pueden considerarse como facturas de venta tradicionales ya que no cuentan ni con la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, ni con la firma de su creador (num. 2º art. 621 del C.Cio.

Ahora bien, los documentos aportados por la demandante junto con el recurso de reposición en subsidio del de apelación, no tienen la contundencia para demostrar con el tecnicismo que se requiere, la imposición de la firma digital del emisor de las mismas, ni el acuse de recibido por parte del obligado cambiario. Además, en todo caso, se aportaron luego de que se negará por el juez de primer grado la orden de apremio, siendo que si se pretendía con ellos demostrar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los documentos enjuiciados, debieron ser allegados desde el momento mismo de la presentación de la demanda, pues es a ella precisamente a la que se debe acompañar, según el artículo 430 del C.G.P., documento que preste mérito ejecutivo.

Las anteriores falencias resultan suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído y en consecuencia, confirmar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

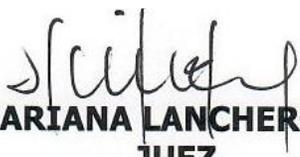
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de septiembre de 2021 profiero por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ